

cho internacional general que recogería las estructuras formales más amplias de todas estas relaciones. A la base y más abajo en la estructura formal, estaría el Derecho particular de los Estados, que en cierto modo coincide con el antiguo Derecho de soberanía. Este sistema estructural formal recoge las posibles conexiones en el orden internacional y permite una formalización en las divergencias terminológicas y conceptuales.— E. T. G.

MELDEN (A. I.): *On Promising*, en «Mind», LXV, 257, págs. 49-66 (1956).

Estudia el autor la naturaleza de las promesas y el modo en que dan nacimiento a sus características obligaciones.

Hay quien considera la promesa como suceso o acontecimiento, ya considerándola como la predicción de una conducta propia futura con la intención de producir fe en ella o como el anuncio de una resolución del que la hace. Otros creen que da lugar al nacimiento de una relación entre el que promete y la persona a que se dirige, incluso creando una obligación (Carrit). Ya Hume opuso a este punto de vista que «la voluntad, en este caso, carece de objeto y debe volver sobre sí misma *ad infinitum*».

Lo que produce confusión es el pensar cómo un acontecimiento llamado promesa, que es ahora una parte del pasado, puede obligarme a la ejecución de una acción presente. Todas las definiciones que puedan darse de la promesa son insatisfactorias. Más fructífero será explicar el modo en que juega su papel la emisión de la promesa en las diversas clases de contextos en que es empleada. Mientras intentemos comprender una declaración de promesa abstrayéndola del contexto en que está empleada la mixtificación, es inevitable, porque nos veremos obligados a identificar la promesa con algo completamente delimitado por el tiempo de la expresión.

Cuando prometo pongo en juego, por así decirlo, mi crédito moral al sujetar mi conducta en la forma expresada por la promesa. Por consiguiente, la realización del acto prometido es una cuestión que se identifica con la de mi integridad moral. Únicamente permaneceré indiferente a la realización de mi promesa si no me preocupa mi crédito moral.

Una promesa es un acto moral que tiene su fundamento y la raíz de su eficacia en la moral del que promete, y de ningún modo un acontecimiento que pueda ser descubierto por el simple uso de la razón y que un ser completamente amoral pueda, incluso, realizar. Este no puede prometer más de lo que puede un papagayo bien amaestrado.— J. L. B.

O'CONNELL (D. P.): *Unjust Enrichment*, en «The American Journal of Comparative Law», 5, 1, 1956 (págs. 2-17).

La doctrina del enriquecimiento injusto ha originado uno de los principales conflictos de la moderna jurisprudencia inglesa. La dicotomía de las obligaciones en contractuales y extracontractuales (*torts*) es reciente relativamente. Muchos remedios que el Derecho provee fuera del ámbito del *consensus* o *delictum* han sido catalogados en el pasado siglo bajo la denominación de cuasi-contrato, inexacta y desprovista de sentido.

El enriquecimiento injusto no ha de ser construido empíricamente por simple acumulación de decisiones judiciales. Ha de ser entendido más bien como la enunciación de un precepto de carácter general, situado en los límites del Derecho y la ética. Comprendiéndolo así puede reconocerse la esencial unidad de todos los sistemas legales europeos, basada en la comunidad de principios morales de los pueblos occidentales.

El cuasi-contrato en lugar de constituir una rama independiente dentro del *common law* continuó ligado como una especie de corolario del Derecho del contrato, y, en consecuencia, quedó muy restringido en sus fines. Es muy significativo que este hecho fuera contemporáneo del ataque a la tradición del Derecho natural. El negar validez a las proposiciones universales en el dominio de la filosofía tuvo como consecuencia la negación de todo principio general de justicia.

Los argumentos contrarios a tal proceso de generalización en el campo del enriquecimiento injusto dentro del Derecho inglés provienen: 1.º De los que prefieren reglas precisas—las del tradicional cuasi-contrato—a la vaguedad de las proposiciones universales. 2.º De discutir que la ficción del contrato implí-

cito se convirtiera en regla de Derecho sustantivo antes de la abolición de las formas de acción del *common law*, en 1852; y 3.º De los que creen que, aun estando controvertido, antes de 1852, que el contrato implícito fuera la esencia del cuasi-contrato, se consideró como materia de *stare decisis* en el asunto Sinclair V. Broughan.

Si el Derecho inglés estuviera realmente fundado en la tesis de que las proposiciones universales no tienen validez deberíamos eliminar de él toda referencia a la «justicia», la «rectitud» y «equidad». El cuasi-contrato y otros remedios de equidad son la realización en derecho del principio moral de la restitución en el ámbito de la justicia conmutativa. Un coherente sistema de enriquecimiento injusto se esforzará en asimilar bajo un principio genérico una diversidad de situaciones jurídicas. Las tradicionales divisiones del Derecho inglés eran satisfactorias cuando la sociedad era relativamente estática, pero las grandes conmociones sociales y económicas exigen una liberación del precedente y una búsqueda de nuevos remedios. J. L. B.

PETER (Hans): *Über gerechte Verteilung des Einkommens und Eigentums*, en «*Zeitschrift für die Gesamte Staatswissenschaft*», t. 112, cuad. 2.º, 1956 (págs. 218-230).

Desde la antigüedad se viene discutiendo acerca de los modos de lograr una participación justa en la renta y en la propiedad. Reiteradas veces se ha indicado que en el fondo de la definición aristotélica de justicia distributiva y conmutativa había un problema económico quizás no advertido con plena conciencia por los filósofos griegos. Los supuestos básicos están referidos a la seguridad, los derechos adquiridos, el valor de las normas jurídicas tradicionales y la colisión con las exigencias de los nuevos tiempos. Los puntos de vista pueden ser fundamentalmente dos: uno que se refiere a la sociedad y otro que se refiere al individuo. En todo caso, muchas de las categorías tradicionales son perfectamente utilizables, ya que no hay sino transponer a un sujeto colectivo lo que se había afirmado y sostenido de un sujeto individual.

En el orden institucional, el proble-

ma gira en torno al concepto de propiedad. Es la sociedad burguesa la que ha construido la propiedad con un derecho referible al individuo, de carácter absoluto y antagónico o marginal al bienestar colectivo. Esta idea respondía a un determinado tipo de sociedad cuyo dinamismo tenía un doble sentido, ya que se daba al mismo tiempo que la valoración tradicional de la propiedad una cierta valoración moderna, y del compromiso entrabas exigencias surgió el concepto burgués. Pero el proceso económico y las exigencias de la economía moderna con referencia a colectividades concretas han planteado el problema de la licitud y de la eficiencia de la idea tradicional de propiedad, y en conexión con este criterio el problema de la renta, que está vinculado a las viejas teorías del interés del capital, de la licitud del interés, etc. De aquí que hayan aparecido nuevos criterios para adecuar propiedad, renta e interés a la estructura de la sociedad moderna y de su peculiar economía. Por necesidades intrínsecas al desarrollo de las instituciones lo colectivo prima sobre lo individual, y esto ocurre en diversos órdenes, desde los más pequeños hasta los más extensos. Y de aquí que la idea básica sea la de una participación según las exigencias generales. Esta participación expresa no sólo la eficacia de los instrumentos económicos, sino también las exigencias morales y la preocupación por nuevas estructuras jurídicas.—E. T. G.

RESTA (Rafaele): *La "legittimità" degli atti giuridici*, en «*Riv. Trim. di Diritto Pubblico*», enero-marzo, 1955 (páginas 28-47).

A la luz de las concepciones más recientes, la realidad jurídica ha desechado muchas concepciones tradicionales. Una es el dogma de la voluntad y de su autonomía. Otra es el fundamento dogmático de la responsabilidad, como basada en cierto elemento voluntario, aunque fuera tan leve como la *culpa*. Otro, el concepto de propiedad como soberanía del propietario.

El autor centra su estudio en el concepto de «legitimidad». Es legítimo en principio el acto conforme a la ley natural o positiva.

Concepto distinto es el de legitima-